



QUINDÍO VERDE
UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

Armenia, Quindío 24 de julio de 2019

Señor
CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO
Armenia Quindío

ASUNTO: Respuesta Observación Informe de Evaluación Convocatoria Representante sector privado.

Cordial saludo,

Una vez analizado su escrito de observación presentado el día 23 de julio de la presente anualidad, se reunió el comité verificado conformado Por el Director General mediante resolución No. 1548 del 04 de julio de 2019, con el propósito de dar respuesta a la misma y para lo cual se concluyó lo siguientes:

- 1) En relación con la primer interrogante planteada en su escrito, es importante precisar que el comité verificador adelanto la revisión de la documentación presentada de manera objetiva en observancia a la normatividad vigente y en acatamiento al precedente jurisprudencial, razón por la cual no es dable que se realicen afirmación que se salen de todo contexto jurídico.

Es importante ilustrar al peticionario, con el fin de dilucidar la confusión que presenta en relación a la aplicación de la sentencia No. 11001-03-28-000-201600031-00 del 07 de julio de 2016 al caso en concreto, pues como se desprende del informe de evaluación publicado el día 17 de julio de 2019 en la página web de la CRQ, el comité evaluador contrario sensu a lo afirmado por el observante, no aplico en estricto sentido el decreto 1850 de 2015 a las personas naturales inscritas, pues de haber sido así, ninguna de las mismas se encontrarían habilitadas para participar en la reunión de elección por no cumplir con el numeral 1 del artículo 2.2.8.5A.1.3. Documentación.

No se puede realizar una interpretación aislada y amañada de los apartes de la sentencia sub examine, pues se debe estudiar el contexto bajo el cual el Honorable Consejo de Estado Sección Quinta, al analizar una demanda de nulidad electoral fijo tan importante precedente y dentro del cual consideró que el procedimiento adelantado para la elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo realizada por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en la cual quedo electo como representante suplente del sector privado ante el consejo directivo el señor JHON ALEXANDER BOHORQUEZ CAMARGO fue ajustado a derecho, habida consideración que el alto tribunal de lo contencioso argumento lo siguiente:

"...Para la sala electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales. En consecuencia, cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido, el Decreto 1850 de 2015 no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación."

(...)

Así las cosas, y comoquiera que el demandado se presentó al procedimiento de elección como una persona natural que ejerce una actividad privada, lucrativa y lícita, es decir, como comerciante y no como una sociedad, a su caso no le eran aplicable el artículo 2.2.8.5.A.1.3 del Decreto 1850 de 2015.

Esto significa que para examinar si el acto del 25 de noviembre de 2015 se encuentra viciado de nulidad no se tendrá en cuenta lo estipulado en la norma en cita, sino lo que la ley 99 de 1993, estatuto para la elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas.

Como ha quedado decantado a lo largo de este texto el artículo 26 de la ley 99 de 1993 establece que el consejo directivo estará conformado por 2 representantes del sector privado; por su parte, el artículo 28 ibídem establece que la elección deberán realizarla los miembros de dicho sector. Así pues, para determinar si el demandado acredita o no los requisitos necesarios para fungir como representante –suplente- del sector privado ante el consejo directivo de la CDMB es imperioso establecer si aquel hace parte del sector privado.

Al respecto, en el expediente se encuentra acreditado que:

- El señor Jhon Alexander Bohórquez Camargo es comerciante de conformidad con el artículo 10 del código de comercio, pues está registrado como tal en el registro de matrícula mercantil de la ciudad de Bucaramanga. (FI, 12)
- El demandado tiene como actividad económica principal el "comercio al por mayor de productos alimenticios" y como secundaria la comercialización al por menor de carnes, incluyendo aves de corral, productos cármicos, pescados y mariscos en establecimiento especializado. (FI, 12)
- El demandado tiene un establecimiento de comercio denominado frigorífico del Oriente el cual ostenta la condición de pequeña empresa de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 2 de la ley 1429 de 2010. (Reverso del folio 12)

Como puede observarse y desde la perspectiva de la ley 99 de 1993 el demandado si hace parte del sector privado, y por ende puede desempeñarse como su representante suplente ante el consejo directivo de la CDMB, toda vez que, aquel ejerce una actividad comercial lícita de carácter privado en la jurisdicción de la corporación autónoma, sin que por las razones expuestas en el acápite 5.2 de esta





QUINDÍO VERDE UN PLAN AMBIENTAL PARA LA PAZ 2016-2019

providencia le sea aplicable el requisito contemplado en el artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015. (Negrilla y Resalto Fuera de Texto)

Lo anterior quiere significar que en caso de que personas naturales deseen participar del proceso de elección de los representantes del sector privado ante el consejo directivo de cualquier corporación autónoma, el comité verificador deberá realizar una excepción a los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015, y verificar que de la documentación aportada se desprenda que dichas personas naturales desarrollan una actividad comercial en la jurisdicción de la respectiva corporación.

En cumplimiento de los anteriores lineamientos, se encuentra que la verificación realizada por el comité evaluador se ajusta a los preceptos establecidos en líneas anteriores, pues de la documentación presentada por las personas naturales inscritas se verificó que i) las mismas desarrollaran una actividad comercial tal y como se desprendió de los registros de matrícula mercantil aportados por cada una de ellas; y ii) que dicha actividad se desarrolle en la jurisdicción del Departamento del Quindío, tal y como se desprendió del informe de actividades presentado.

En virtud de lo anterior, no es dable que el peticionario afirme que fueron violados los principios de legalidad, de la buena fe y de confianza legítima, pues como queda suficientemente acreditado, el proceder adelantado por parte del comité verificador se sujetó a los preceptos normativos vigentes.

2) Respecto a la pregunta de **¿cuáles fueron las razones de orden legal para negar la participación y no verificar el cumplimiento de requisitos a otros "sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial" como las entidades sin ánimo de lucro u ONG ambientalistas?**

El comité evaluador tuvo en consideración al momento de verificar la documentación presentada por diferentes entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social es la protección del medio ambiente "ambientalistas", que las mismas cuentan con una participación exclusiva y por consiguiente las mismas tienen asiento de dos representantes de dicho sector ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 99 de 1993 que a su tenor dispone:

"...ARTÍCULO 26. DEL CONSEJO DIRECTIVO. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

(...)

e. **Dos (2) representantes del sector privado:**

f. **Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;**

g. **Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.**" (Negrilla y Resalto Fuera de Texto)



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

de lo anterior se puede deprecar, que el legislador concibió que ambos sectores (privado y ONG's Ambientalistas) tuvieran asiento ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas y para el efecto estableció procedimientos de elección diferentes, las primeras regulado por el decreto 1850 de 2015, y las segundas reguladas por la resolución No. 606 del 2006.

En observancia a lo anterior, no es dable que las entidades sin ánimo de lucro de carácter ambientalista pretendan participar en un procedimiento de selección que no es el natural para su sector pues como ya se explicó, las mismas cuentan con una representación exclusiva y procedimiento especial para su elección.

En tal sentido, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible sostuvo en respuesta No. 8140-E2-35771 emitida el 05 de noviembre de 2015, dada a la Corporación Autónoma Regional del Tolima lo siguiente:

"...Tratamiento jurídico diferente se tiene previsto para las entidades sin ánimo de lucro las cuales se rigen por lo dispuesto en el literal g) del artículo 26 de la ley 99 de 1993 y la resolución No. 606 de 2006 que impone como requisito que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación y cuyo objeto principal es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, los cuales tienen asiento propio en el Consejo Directivo de la Corporación.

Es claro que tanto el sector privado a través de las organizaciones definidas como asociaciones con personería jurídica que representan los intereses económicos de sus asociados, como las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, tienen asiento en el Consejo Directivo de las Corporaciones, a través de sus representantes los cuales de acuerdo a lo anteriormente expuesto tienen su propio procedimiento de elección autónomo e independiente."

En cumplimiento a lo anterior, son claros los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el comité verificador al momento de realizar la evaluación de la documentación presentada para la convocatoria en estudio y por los cuales no fueron tenidas en cuenta las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3) Con relación a la interrogante **¿Cuáles son las razones de orden legal para invocar la aplicación del fallo de la sala de lo contencioso administrativo (...) y aceptar algunas entidades sin ánimo de lucro, asociaciones o fundaciones y desconocer la participación de otras entidades sin ánimo de lucro, asociaciones o fundaciones relacionadas con el ambiente y pertenecientes al sector privado?**

Al respecto, es menester remitirnos nuevamente a los argumentos esgrimidos en el numeral anterior, pues como bien lo plantea el peticionario, en el informe de verificación de documentación publicado el día 17 de julio de 2019 el comité verificador habilitó diferentes entidades sin ánimo de lucro, asociaciones o fundaciones, las cuales NO tenían como objeto principal la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, sino actividades comerciales de carácter disímil.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

Así mismo y como se expuso con suficiencia, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, no fueron tenidas en cuenta para la presente convocatorias del sector privado, habida consideración que las mismas tienen una participación directa en el consejo directivo de la Corporación.

4) Frente a las preguntas: 4) *¿Cuáles son las razones de orden legal para no haber aclarado y/o ampliado el alcance del aviso de convocatoria publicado en el periódico "la crónica" y en la página web de la entidad para elección del representante del sector privado en el consejo directivo de la CRQ, la invitación a participar no solo de personas jurídicas de carácter comercial sino a las personas naturales y jurídicas como "sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial?"* Y 6) *¿Cuáles fueron las razones de orden legal para que en el aviso de convocatoria de elección del representante del sector privado al consejo directivo de la CRQ no se ampliara y/o aclarara en el periódico "la crónica" y en la página web de la entidad, no se hubiera determinado los documentos y requisitos que deberían satisfacer las personas naturales o jurídicas diferentes de las jurídicas comerciales?*

La convocatoria pública realizada el día 07 de junio de 2019 mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación regional, en la cartelera de la entidad y en la página web de la Corporación, se desarrolló en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2015, el cual regula en su integridad no solo el procedimiento que deben seguir las Corporaciones Autónomas para proceder a realizar la designación referida, sino también se establecen las características y requisitos que inicialmente deben acreditar quienes quisieran participar en dicha actuación.

De tal suerte que de la lectura del aviso realizado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío se desprende con claridad, que la invitación realizada fue extendida a "todas las ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO legalmente constituidas y que desarrollen su actividad en la jurisdicción de la CRQ para que se inscriban y participen en la reunión de elección de un (1) representante y su respectivo suplente ante el consejo directivo por lo que resta del periodo 2016-2019", de contera se desprende que dicha convocatoria no realizó ninguna limitación de la participación de los integrantes de dicho sector, pues si revisamos las planillas de inscripción, así como el informe de evaluación, para dicha convocatoria fueron recibidas tanto personas jurídicas comerciales, como entidades sin ánimo de lucro y otras personas jurídicas distintas a las comerciales, teniendo con ello una participación activa y pluralista, a comparación de las convocatorias de la misma índole adelantadas en vicinias anteriores.

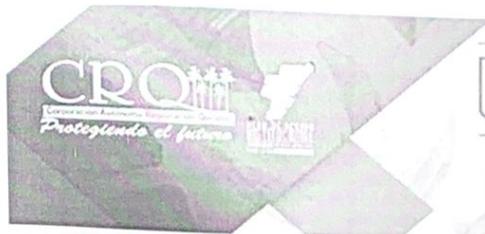
Es así como el Consejo de Estado manifestó, que en llegado caso que personas naturales y/o jurídicas diferentes a las comerciales deseen participar en el trámite de convocatoria, no les sería aplicable en estricto sentido los requisitos de que trata el artículo 2.2.8.5A.1.3 de Decreto 1850 de 2015, sino por el contrario el comité evaluador deberá verificar su cumplimiento a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 28 de la ley 99 de 1993, veamos:

"...Para la sala electoral es evidente, que esta clase de personas también hacen parte del sector privado, y que por consiguiente, se debe permitir su participación en el proceso de elección de los representantes de dicho sector



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia





QUINDÍO VERDE

UN PLAN AMBIENTAL
PARA LA PAZ
2016-2019

ante el consejo directivo de las corporaciones autónomas, en condiciones de igualdad con organizaciones como las sociedades comerciales. En consecuencia, cuando sujetos distintos a las personas jurídicas de carácter comercial pretendan actuar en el procedimiento electoral referido, el Decreto 1850 de 2015 no es aplicable a efectos de determinar los requisitos para la participación."

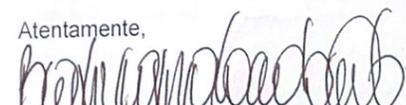
Teniendo en consideración lo antes expuesto, no era necesario realizar una modificación a la convocatoria como es planteado por usted.

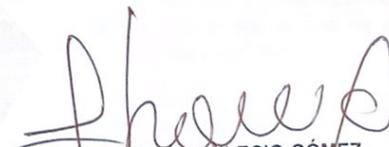
5) Analizada la interrogante No. 5 de su escrito, este comité evaluador considera que la misma, es una apreciación subjetiva que carece de cualquier fundamento jurídico y probatorio, pues tal y como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, las actuaciones adelantadas a lo largo de la presente convocatoria pública se han sujetado a las disposiciones legales y jurisprudencial que han desarrollado este tipo de procedimientos administrativos, por lo cual no son de recibo las acusaciones temerarias e infundadas realizadas en su petitorio.

En virtud a lo anterior expuesto, se considera que su solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado no se encuentra llamada a prosperar, por lo argumentos de orden legal y jurisprudencia esgrimidos en el presente escrito.

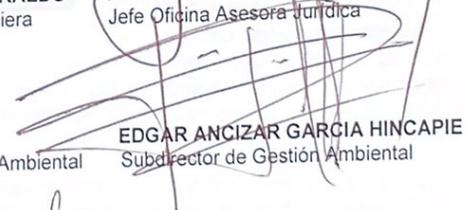
Por lo anterior, el comité evaluador espera haber atendido con suficiencia la observación presentada por usted, agradeciendo la participación activa en el desarrollo de la presente convocatoria pública.

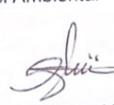
Atentamente,


BEATRIZ EUGENIA LONDOÑO GIRALDO
Subdirectora Administrativa y Financiera


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CARLOS ARIEL TRUKE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIÉ
Subdirector de Gestión Ambiental


GLADYS ARISTIZABAL CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
www.crq.gov.co / e-mail: crq@crq.gov.co
Armenia - Quindío - Colombia

